

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 07 SIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/06/2025, INTERPUESTO POR EL C. IVÁN ISMAEL ZÁRATE PLAZA, EN CONTRA DE:
“La declaración de validez de la elección y la designación de personas que integraran el Poder Judicial del Estado, realizada mediante el Acuerdo CG/2025/JUN/93, aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí (CEEPAC), en la sesión de cómputo celebrada el día 15 de junio de 2025, mediante el cual se realiza la sumatoria final de los resultados correspondientes a la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, dentro del marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025; y se efectúa la asignación y designación formal de las personas que integrarán el Poder Judicial del Estado, en los cargos antes señalados.” (sic), DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 06 seis agosto de 2025 dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que confirma los actos controvertidos **CG/2025/JUN/93** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 y **CG/2025/JUN/98** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025, por cuanto hace a la asignación del cargo del ciudadano Alfonso Guillermo Sánchez Serment como Juez de Primera Instancia en la Especialidad Oralidad Mercantil.

GLOSARIO

- **Acuerdo CG/2025/JUN/93.** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.
- **Acuerdo CG/2025/JUN/98** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.
- **Actor.** Iván Ismael Zárate Plaza.
- **Autoridad responsable y/o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local o Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Decreto 0029.** Decreto por el que se REFORMAN los artículos 31 párrafo segundo, 47 fracción VII, 54 en su último párrafo, 57 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, 73 fracción VII inciso c), 80 fracciones XIII y XIV, 87 en su párrafo primero, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 122 BIS en su párrafo tercero, 123 en su párrafo tercero, 125 fracción III en su párrafo tercero, 126 en su párrafo primero, 133 en su párrafo tercero, fracción II; se ADICIONA, la fracción XX BIS al artículo 57, la fracción VIII al artículo 73, un capítulo IV al Título Octavo del Poder Judicial, este se conformará con los artículos 103, 104, 105 y 106, se adicionan cuatro párrafos al numeral 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.¹
- **Decreto 0030.** Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.²
- **Decreto 0033.** Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y de

¹ A fojas 754-771 del tomo III.

² A fojas 772-789 del tomo III.

la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en materia del Poder Judicial y procesos electorales, de fecha 22 de diciembre de 2024³.

- **Juicio de la ciudadanía.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **STJE.** Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
- **UASLP.** Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES⁴:

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.

1.2 Reforma a la Constitución Local concerniente al Poder Judicial. En concordancia con las disposiciones federales reformadas, el 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado relativa a la elección de las personas juzgadoras a través del voto popular.

1.3 Inicio de proceso electoral local. El 02 dos de enero, inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado.

1.4 Informe de Listados Finales. El 18 de febrero, el H. Congreso del Estado hizo entrega al CEEPAC de los listados de candidaturas a los cargos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunales de Oralidad Penal, Tribunales Laborales y Juzgados de Primera Instancia por Distrito y Especialidad del Poder Judicial del Estado, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2025.

1.5 Periodo de campañas. Del 29 de abril al 28 de mayo, transcurrió el periodo de campañas.

1.6 Jornada Electoral. El día 01 de junio tuvo verificativo la jornada electoral.

1.7 Cómputos. El 1 de junio inició el cómputo de votos realizado por personal de los 58 Comités Municipales Electorales el cual concluyó el viernes 06 de junio.

1.8 Sumatoria Final. Con fecha 15 de junio se realizó por parte del Consejo General del CEEPAC la sumatoria final de los cómputos, adoptándose el acuerdo CG/2025/JUN/93 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.

Obteniéndose los siguientes resultados por cuanto hace a la especialidad que se controvierte:

ESPECIALIDAD ORALIDAD MERCANTIL				
No. Boleta	Postulante	Nombre	Sexo	Votación
192	PE	HERNANDEZ HERNANDEZ KARLA	MUJER	19599
193	EF	SANCHEZ SERMENT ALFONSO GUILLERMO	HOMBRE	11857
194	PE - PL	ZARATE PLAZA IVAN ISMAEL	HOMBRE	9211

1.9 Asignación de Jueces y Juezas de Primera Instancia. En la misma fecha, el Consejo General del CEEPAC emitió el acuerdo CG/2025/JUN/98 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.

Los dos cargos por asignarse en la especialidad de oralidad mercantil, correspondieron a 1 mujer y 1 hombre, quedando asignados de la siguiente manera:

ORAL MERCANTIL	MUJER	192	HERNANDEZ HERNANDEZ KARLA	19599
	HOMBRE	193	SANCHEZ SERMENT ALFONSO GUILLERMO	11857

1.10 Juicio de nulidad TESLP/JNE/092025. Con fecha 19 de junio, el ciudadano Iván Ismael Zarate Plaza presentó demanda de juicio de nulidad para controvertir la asignación al cargo del ciudadano Alfonso

³ A fojas 845-857 a fojas III.

⁴ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al 2025, salvo precisión expresa que indique algo diverso.

Guillermo Sánchez Serment por considerar que no cuenta con el requisito de obtención de promedio de 8 o equivalente, en la carrera de Licenciatura en Derecho.

1.11 Tramite jurisdiccional

Admisión y requerimientos. Con fecha 01 de julio, previa revisión de los requisitos de procedencia se admitió a trámite el expediente acumulado y se ordenaron las diligencias para mejor proveer que se estimaron oportunas, además de requerir aquellas que fueron solicitadas por el actor ante las instancias respectivas de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del numeral 14 de la Ley de Justicia Electoral.

Cierre de instrucción. Con fecha 4 cuatro de agosto se dictó acuerdo de cierre de instrucción.

Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la ponencia instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 horas del 06 seis de agosto del año en curso, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio de nulidad que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, 51, 52, 53 y 57 BIS de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

4. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El juicio de nulidad en análisis reunió los requisitos de procedencia para su admisión y consecuente resolución, de conformidad con el auto de admisión de fecha 01 de julio, a fojas 170 a 174 del expediente, que a efecto de obviar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

5. TERCERO INTERESADO.

En la presente causa compareció como tercero interesado el ciudadano Alfonso Guillermo Sánchez Serment⁵, quien hizo valer su derecho de defensa en tiempo y forma de conformidad con las certificaciones expedidas por la autoridad responsable.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Precisión del acto reclamado.

El actor Iván Ismael Zarate Plaza controvierte el acuerdo CG/2025/JUN/93 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, no obstante señala “El acto impugnado no se limita al cómputo de votos, sino que se impugna de manera directa la declaración de validez y asignación de ganadores de la elección, pues representa una afectación directa al suscrito, designando aun candidato INELEGIBLE, para ocupar el cargo a que aspiraba”.

En tal sentido, atendiendo a la lectura integral de la demanda y de conformidad con la Jurisprudencia 4/99 sustentada por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁶ se advierte que la intención del actor es controvertir el CG/2025/JUN/98 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025, en razón de que, en su concepto, el ciudadano asignado al cargo de Juez de Primera Instancia en la Especialidad Oralidad Mercantil Alfonso Guillermo Sánchez Serment no reúne el requisito establecido en la fracción II del artículo 92 de la Constitución Política del Estado, esto es, por no contar con un promedio general de 8 puntos o su equivalente en la carrera de licenciatura en derecho.

6.2 Síntesis de Agravios

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario la transcripción integra de los agravios expuestos por la parte actora; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

⁵ A fojas 92-98 del expediente.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”⁷.

Por lo que se procede a hacer un resumen de los motivos de inconformidad sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda para su análisis correspondiente.

- Violación a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Federal y Local, legislación electoral y convocatorias por parte de Alfonso Guillermo Sánchez Serment al no acreditar el promedio mínimo de 8 en los estudios de Licenciatura en Derecho.
- Trasgresión al principio de legalidad al asignarse el cargo a una persona que no satisface los requisitos previstos en el artículo 92 de la Constitución Local, así como el principio de certeza al introducir en el proceso una designación inválida, lo que compromete la transparencia y previsibilidad del resultado electoral.
- Se vulnera el principio de equidad dado que se permite competir y obtener el cargo a quien no reúne las condiciones objetivas y legales equivalentes a las demás personas participantes, lo que impacta negativamente en el derecho ser votado en condiciones de igualdad.

De tal manera que la pretensión del actor es que se revoque la asignación del ciudadano Alfonso Guillermo Sánchez Serment como Juez de Primera Instancia en la Especialidad Oral Mercantil, por no reunir el promedio general de 8 en la carrera de Licenciatura en Derecho, de ahí que en su concepto resulta inelegible.

Su causa de pedir radica en que, al resultar inelegible la persona en controversia, y atendiendo al orden de prelación de la votación obtenida, le correspondería a este asumir el cargo.

6.3 Pruebas.

Ofrecidas por la parte actora:

- DOCUMENTAL. Publicación de fecha 8 de enero de 2025 del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", respecto a la convocatoria general a los Poderes Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación, en materia del Poder Judicial.
- DOCUMENTAL. Publicación fecha jueves 23 de enero de 2025, del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", donde se publicó la convocatoria por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, de Manera Pública y Abierta, dirigida a los Profesionales del Derecho en el Estado que deseen participar en el proceso de Evaluación y Selección de las personas que serán postuladas por el Poder Legislativo del Estado a fin de contender en la elección extraordinaria 2025.
- DOCUMENTAL. Publicación fecha martes 4 de febrero de 2025, del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la que se publicó la lista de personas elegibles por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.
- DOCUMENTAL. Publicación de fecha lunes 17 de febrero de 2025, del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", correspondiente a la lista final de duplas a integrar las candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2025, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.
- DOCUMENTAL. Certificación expedida por el LIC. DANIEL MEDINA CASTILLO, SECRETARIO GENERAL DE LA FACULTAD DE DERECHO ABOGADO PONCIANO ARRIAGA LEIJA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, respecto al promedio obtenido por el ciudadano Alfonso Guillermo Sánchez Serment en la carrera de Licenciatura en Derecho.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracción I y 19 fracción I, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral que se tuvieron por admitidas de conformidad con el auto de admisión de fecha 01 de julio de 2025.

Ofrecidas por el tercero interesado.

- DOCUMENTAL. Consistente en ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAESTRO EN JUICIO ORAL CIVIL Y MERCANTIL, expedido por la Dirección del Centro de Estudios de Posgrado de Chiapas, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fecha del 28 de agosto de 2024, y otorgado por la Secretaría de Educación del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas.
- DOCUMENTAL. Consistente en certificado de las materias que integran el plan de estudios de la MAESTRÍA DE JUICIO ORAL CIVIL Y MERCANTIL, expedido por la Dirección del Centro de Estudios de Posgrado de Chiapas, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con REVOE: PSU-94/2019, con vigencia a partir del 12 de junio de 2019.
- DOCUMENTAL. Consistente en Cédula Profesional Electrónica de la MAESTRÍA en DERECHO PROCESAL PENAL, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
- DOCUMENTAL. Consistente en Certificado de Estudios Totales de materias que integran el plan de estudios de la MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL, expedido por la Dirección del Centro de Estudios de Posgrado Campus Tepic, con un promedio general de 10 puntos.
- DOCUMENTAL. Consistente en Kardex de calificaciones de las materias que integran el plan de estudios de la ESPECIALIDAD EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, expedido por la Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción de Desarrollo de los Derechos Humanos, con un promedio general de 8.91 puntos.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, -materia común, página 830

- DOCUMENTAL. Consistente en Cédula Profesional de la ESPECIALIDAD EN DERECHO PRIVADO, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Documentales que se tuvieron por admitidas y que al tratarse de copias simples su valor es indiciario, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, así como el criterio **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO**⁸.

Documentos remitidos por la autoridad responsable y recabadas en ejercicio de mejor proveer.

- Copia certificada del Acuerdo CG/2025/JUN/93 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.
- Copia certificada del oficio CEEPC/PRE/807/2025 dirigido al Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Copia Certificada del oficio C.J. 1464/2025 suscrito por la Magistrada ma. Guadalupe Orozco Santiago, en carácter de Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en respuesta al oficio CEEPC/PRE/807/2025.
- Copia certificada de la remisión de listados finales de los poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial para ocupar cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina, así como Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado signado por la Directiva del Honorable Congreso del Estado.
- Expediente del ciudadano Iván Ismael Zarate Plaza candidato a Juez de Primera Instancia en la Especialidad Oralidad Mercantil.
- Informe rendido mediante Oficio C.J.2170/2025 suscrito por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Documentales publicas cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracción I y 19 fracción I, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

6.4.1 Estudio de los agravios.

Los agravios esgrimidos por el actor se estudiarán en su conjunto, dado que, como se precisó, su pretensión está encaminada a controvertir la elegibilidad del ciudadano Alfonso Guillermo Sánchez Serment a quien le ha sido asignado el cargo de Juez de Primera Instancia en la Especialidad Oralidad Mercantil. Ello, en tanto que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"**⁹, que el orden del examen de los agravios, o bien si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a los promoventes.

6.4. Marco Jurídico.

El artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 35 de la Constitución Federal dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros votar en elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez el numeral 38 de la norma fundamental en referencia establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

⁸ Registro digital: 186304 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1269

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión,

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El artículo 97 del ordenamiento en cita, dispone que, para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

El artículo 116 norma III de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales de conformidad con lo que establezcan las Constituciones respectivas.

A su vez dispone que la independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Continúa señalando que las Magistradas y los Magistrados, así como las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

El ámbito local, la reforma judicial mediante los Decretos 0029, 0030 y 0033, relativos a las reformas y adiciones a la Constitución del Estado, la Ley Electoral y la Ley de Justicia Electoral, estipuló lo siguiente:

El artículo 90 párrafo octavo de la Constitución Local indica que la elección ciudadana de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se regirá por las bases previstas en esta Constitución y las disposiciones legales aplicables.

A su vez el numeral 92 de la norma fundamental local dispone que para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

- I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;*
- III.- Acreditar práctica profesional como licenciado en derecho o Abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación;*
- IV.- No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:*
 - a) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.*
 - b) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;*
 - c) Registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas;*
 - d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme, emitida por el Tribunal de Disciplina Judicial ni encontrarse en el registro de personas servidoras publicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;*
 - e) Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputado o Diputada local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;*
- V.- Haber residido en el Estado de San Luis Potosí, durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;*
- VI.- Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho; y*
- VII. Los demás requisitos que contemple la Ley de la materia.*

Para la primera elección de funcionarios judiciales, se considerará como elegibles a las personas que a la fecha de emisión de la primera convocatoria se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas del Poder Judicial del Estado, por lo que serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente, a los listados de los Comités de Evaluación para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que informen que deseen participar en la elección para un cargo diverso al que se encuentran ocupando, o bien, declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Por su parte el numeral 106 establece que en lo no previsto respecto del proceso de elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, así como de persona Magistradas titular del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, se estará por lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes, siempre y cuando estas normas complementen y no contradigan ni desvirtúen la Constitución Local. En caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones Constitucionales.

El Transitorio CUARTO del Decreto 0029 dispuso lo siguiente:

CUARTO. Las personas que a la fecha ya se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente a los listados del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Aquellos Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que deseen participar en el mismo o en diverso cargo, o bien, se encuentren gozando de licencia o permiso temporal, deberán informar al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, a efecto de que éste determine la inclusión de la persona candidata en el listado que se le notifique al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En caso de no resultar electas o electos por la ciudadanía o que decidan no participar en la elección extraordinaria del año 2025, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta ante el Congreso del Estado las personas que resultaron con mayor votación para ese cargo.

Dado que las funciones que ejercen las personas Consejeras del actual Consejo de la Judicatura del Estado se centran en aspectos administrativos y de supervisión y no jurisdiccionales, no serán incorporados al listado del Comité de Evaluación para participar en la elección extraordinaria del año 2025; por lo que, en el supuesto que deseen participar en la referida elección, deberán satisfacer los requisitos constitucionales y seguir el proceso ordinario para su postulación.

Esta disposición transitoria fue replicada y atendida en las reglas de funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial, así como en la propia Convocatoria según se indica enseguida.

Reglas de funcionamiento del Comité de Evaluación:

“Regla 25. Personas juzgadoras en Funciones y/o gozando de licencia o permiso temporal. Las personas que a la fecha ya se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente a los listados del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.”

Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial:

“DÉCIMA SÉPTIMA. Las personas juzgadoras, a que se refiere la regla 25 de las Reglas para el Funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, deberán presentar al Comité PJE, un escrito en el que señalen el cargo al que aspiren participar conforme a la estructura señalada en el Anexo I, así como el escrito, bajo protesta de decir verdad, a que se refiere el Anexo II de la presente convocatoria.

Las personas que a la fecha se encuentren en funciones de magistradas, magistrados, juezas o jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, así como en licencia o permiso temporal, y que omitan presentar el escrito en el que manifiestan al cargo al que aspiran. O bien, omitan manifestar su declinación como persona candidata para la elección extraordinaria del año 2025 se les incorporará automáticamente como persona candidata para el mismo cargo.”

6.4.2 Decisión

Los agravios expresados por el actor son INFUNDADOS, por lo que enseguida se explica.

De los preceptos convencionales, constitucionales y legales transcritos y citados, se infiere que, los derechos político - electorales de votar y ser votado, son una categoría de los derechos humanos que se encuentran consagrados en la norma fundamental del orden jurídico mexicano como la Constitución y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ de manera que los poderes constituidos Legislativo, Ejecutivo y Judicial deben promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizar su pleno ejercicio.

En lo particular, Ley de Justicia Electoral del Estado establece que para la para la resolución de los medios de impugnación las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional¹¹.

A su vez, la interpretación pro persona y la interpretación sistemática y funcional son métodos de interpretación jurídica que buscan asegurar la protección de los derechos humanos y la aplicación más favorable de las normas.

La interpretación pro persona prioriza la norma o interpretación que más beneficie a la persona, mientras que la sistemática y funcional se analiza la norma en relación con el sistema legal y su propósito para determinar su alcance y aplicación, de manera que no son excluyentes.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones transcritas como marco normativo al presente asunto, se desprende que, en una interpretación sistemática y funcional, los jueces que se encontraban en funciones contaban con el derecho a ser incorporados de manera automática en el proceso electoral local extraordinario, no solo para ejercer la candidatura y contener el día de la jornada, sino para ostentar el cargo en el supuesto de resultar electos o electas atendiendo a la votación emitida a su favor.

Al respecto la norma III del artículo 116 de la Constitución Federal dispone que el Poder Judicial de cada entidad federativa se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, a su vez establece que las propias Constituciones Locales y las Leyes Orgánicas establecerán las condiciones para su elección.

De manera que dicho dispositivo facultó al constituyente local para establecer en la norma fundamental estatal las condiciones para desarrollar la elección del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, el artículo 92 de la Constitución Local en su último párrafo estableció que para la primera elección de funcionarios judiciales, **se considerará como elegibles** a las personas que a la fecha de emisión de la primera convocatoria **se encuentren en funciones**, entre otras, como Jueces o Juezas del Poder Judicial del Estado, **por lo que serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente a los listados de los Comités de Evaluación para participar en la elección extraordinaria del año 2025**, salvo que

¹⁰ México es parte de dichos tratados según lo indica la SCJN en su portal <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-general>.

¹¹ Artículo 3º de la ley de Justicia Electoral.

informen que deseen participar en la elección para un cargo diverso al que se encuentran ocupando, o bien, declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Así, entonces de conformidad con las pruebas que obran en autos, en particular del oficio C.J. 2170/2025 emitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Presidente del Consejo de la Judicatura, documental publica con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 18 fracción I y 19 fracción I inciso c), se desprende que el ciudadano Alfonso Guillermo Sánchez Serment, cuenta con nombramiento activo dentro del Poder Judicial del Estado como **Juez de Primera Instancia en el Sistema de Gestión para la Oralidad Mercantil**, lo que evidencia que el ciudadano en cuestión contendió por el mismo cargo en el Proceso Electoral Local Extraordinario.

En ese sentido, al encontrarse ejerciendo como Juez de Primera Instancia en la Especialidad Oral Mercantil y participar por el mismo cargo dentro del Proceso Electoral Extraordinario, le resulta aplicable el contenido de lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Local que dispone que para la primera elección de funcionarios judiciales, **se considerará como elegibles a quienes se encuentren en funciones** por lo que serían incorporados automáticamente a los listados emitidos por el Comité de Evaluación y sin necesidad de integrar expediente.

A concepto de quien resuelve, esta incorporación automática o “pase directo” concedió al ciudadano en controversia su consideración en el listado que el Comité de Evaluación respectivo turno al CEEPAC, pero también el derecho de ser asignado con el cargo, de resultar favorecido con la votación.

El transitorio CUARTO del Decreto 0029 estableció las directrices para la aplicación del multicitado artículo 92 de la Constitución Local, y en este, no solo reguló esta incorporación automática a las listas de postulación de candidaturas, sino que también estableció una precisión: las personas que contendieran bajo esta hipótesis podían resultar electas y ostentar el cargo respectivo.

Al respecto, el párrafo tercero del transitorio en cita precisa lo siguiente:

“En caso de no resultar electas o electos por la ciudadanía o que decidan no participar en la elección extraordinaria del año 2025, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta ante el Congreso del Estado las personas que resultaron con mayor votación para ese cargo.”

Esta expresión establece el reconocimiento, de que, habiendo participado aquellas personas que se encontraban en funciones y respecto de las cuales no fue necesario someterse a la revisión de requisitos de elegibilidad por no ser obligatoria la integración de expediente, podían resultar electas atendiendo a la votación emitida a su favor, y, en caso contrario, concluirían su encargo a la fecha en que tomaran protesta las personas que resultaran ganadores.

Desde una interpretación pro homine, estos dispositivos en cita deben aplicarse en este sentido amplio que mejor tutela el derecho a ser votado y electo; y no en una interpretación con alcances restrictivos, pues de afirmar que la incorporación automática al listado de candidatos sin la revisión y observancia de los requisitos de elegibilidad solo protegía el derecho a participar en la contienda pero no su derecho a ser asignados con el cargo de resultar ganadores, rompería con el sentido del dispositivo constitucional.

Pues sería un despropósito permitir que la persona pueda tener una incorporación automática a las listas para participar en la contienda sin la revisión de los requisitos de elegibilidad, y en el hipotético caso de resultar favorecida con la votación, no poder asignársele el cargo por no reunir algún requisito, pues de haber sido esta la intención de la norma, no debió prever salvedades o distinciones para las personas en funciones, sino por el contrario, establecer de manera genérica la revisión de los requisitos de elegibilidad para todas las personas interesadas.

A criterio de quien resuelve, el sentido de la salvedad del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que se encontraban en funciones, de licencia o permiso, obedece a la prevalencia de la función jurisdiccional, la experiencia de la propia función jurisdiccional y la estabilidad en el ejercicio de la función.

Resulta un hecho público y notorio que la reforma del Poder Judicial por el cual se elegirían a los jueces, juezas y magistraturas se justificó en el ánimo de combatir la corrupción, mejorar la eficiencia del sistema de justicia, así como por la búsqueda de una mayor legitimidad democrática del Poder Judicial a través del voto popular, siendo los ciudadanos quienes decidirían que perfiles consideraban los más idóneos para desempeñar el cargo, no obstante, fue la propia Constitución Local la que previó la salvedad de que los jueces que estuvieran en funciones pudieran someterse al escrutinio público de manera directa sin una valoración de idoneidad por parte de los Comités de Evaluación, a fin de que la ciudadanía decidiera si continuaban desempeñándose dentro del poder judicial o no.

Esta salvedad como se adujo, obedece a la necesidad de contar con personas con experiencia en la función jurisdiccional, pues el propio artículo 103 párrafo décimo segundo de la Constitución Local¹² estableció como

¹² Artículo 103 párrafo decimo primero. Los comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia

requisito para las personas a postularse, el contar con los conocimientos técnicos y jurídicos, así como la experiencia necesaria para desempeñar el cargo.

Sin que ello implique una trasgresión al principio de legalidad y equidad en la postulación de las candidaturas, dado que, la propia reforma dispuso esta excepción legal en la norma fundamental del Estado, para las personas que ostentaban previamente un cargo de juez, como resulta el caso en estudio.

Lo anterior bajo una óptica de interpretación que mejor salvaguarda el derecho a ser votado y electo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal y el criterio de la SCJN instituido en la jurisprudencia **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA**¹³.

En ese sentido, los dispositivos legales del Decreto 0029, por el que se reformó la Constitución Local, así como sus artículos transitorios, son determinaciones firmes que establecieron la forma de participación para todas las personas que se sometieron al proceso de elección para los distintos cargos del Poder Judicial, así como para aquellas que ya ostentaban los cargos dentro del poder judicial, como resulta en el caso concreto; de tal manera que, establecer directrices nuevas mediante las cuales se pretenda generar una revisión no prevista, atentaría contra el principio de certeza que rige los procesos electorales.

Corolario a lo anterior, el ciudadano Alfonso Guillermo Sánchez Serment se encontró en el supuesto comprendido en el último párrafo del artículo 92 de la Constitución Local, pues al ser una persona en funciones que contendió por la misma posición jurisdiccional, y haber resultado favorecido en por el voto popular, debe considerarse elegible para asumir el cargo asignado como Juez de Primera Instancia en la Especialidad Oralidad Mercantil.

Lo anterior, es congruente con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional en el precedente TESLP/JNE/09/2025 y acumulados.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado infundados los planteamientos expuestos por el actor, se confirma el acuerdo CG/2025/JUN/93 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.

De igual manera se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/2025/JUN/98 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.

8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor, así como al tercero interesado; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físico y electrónico con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

9. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo CG/2025/JUN/93 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA

necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

¹³ Registro digital: 2021124. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000

FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el CG/2025/JUN/98 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.

A S Í, lo resolvieron por mayoría de votos y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente del presente asunto; la Magistrada la Magistrada María Carolina López Rodríguez, con voto en contra del Magistrado Sergio Iván García Badillo, quien anunció la emisión de un voto particular; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores.

(RUBRICAS)

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 40 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Me aparto del proyecto debido a las siguientes consideraciones.

Por su indebida Fundamentación. En el proyecto se resuelve: Los agravios son infundados, -porqué, dice el proyecto-, los derechos político-electorales (el voto pasivo, el derecho a ser votado), son una categoría de derechos humanos consagrados en la constitución, las leyes y las normas convencionales, de modo que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, garantizarlos y protegerlos.

Acto seguido en la resolución son prolijos los lugares comunes; criterio gramatical, sistemático y funcional; interpretación pro persona; aplicación y/o interpretación más favorable; "funcionario en funciones"; integración de expediente; conceptos todos usados para justificar una interpretación pro homine y no una interpretación restrictiva.

En ese tenor, se explaya la ponencia, **como si no advirtiera que los derechos político-electorales son derechos de doble vía (voto activo-voto pasivo):** voto por quien me representa, voto por quien cumple la ley, voto por quien atiende los mandatos de la constitución a través de la cual, el constituyente, ha diseñado nuestro modo de vida.

Al igual que con los derechos político-electorales, ocurre con las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, de igualdad y de libertad, **todos son investidos por el principio de la supremacía constitucional** que la constitución mandata en su artículo 133:

Artículo 133. **Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.**

Por respeto al principio de la supremacía constitucional citado es que no comparto el alegato de la ponencia. En el mismo sentido, porque la jurisprudencia 11/97 establece que los requisitos de elegibilidad constitucional tienen dos momentos para ser revisados; el primero, en la etapa de registro y/o postulación, y el segundo, al momento de la asignación del cargo y declaratoria de validez que es el momento preciso en el que estamos, por la inobservancia de la misma también me separo del proyecto.

Por estas razones, y porque no existe incorporación o pase automático directo ninguno que valga, para excusar el cumplimiento de los mandatos constitucionales de elegibilidad consagrados en la constitución local por mandato de la Constitución General de la República, y porque estoy convencido de que esta resolución violenta de manera flagrante el espíritu de nuestra Carta Magna,

El C. Iván Ismael Zarate Plaza, presento una demanda de juicio de nulidad para controvertir la asignación al cargo de Juez de Oralidad Mercantil al C. Alfonso Guillermo Sánchez Serment por haber acreditado, que no cuenta con el requisito del promedio mínimo de 8.0 o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho, es decir que no cumple con los requisitos de elegibilidad constitucional.

Entre las pruebas ofrecidas por el actor destaca la documental pública con valor probatorio pleno en términos de los preceptos relativos de la Ley Estatal de Justicia Electoral, la cual se tuvo por admitida según consta en autos.

"DOCUMENTAL. Certificación expedida por el Lic. Daniel Medina Castillo, Secretario General de la Facultad de Derecho Abogado Ponciano Arriaga Leija, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, respecto al promedio obtenido por el ciudadano Alfonso Guillermo Sánchez Serment en la carrera de Licenciatura en Derecho.

En el cuerpo del documento puede verse que la calificación obtenida es de 7.85, esto es, menor al 8 que se necesita para ser elegible.

En la resolución se transcribe el artículo 97 de la Constitución Federal, el cual dispone:

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

El proyecto señala, literal, que el artículo 116 fracción III. establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales de conformidad con lo que establezcan las constituciones respectivas.

Cuando lo que en realidad expresa:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

La constitución del Estado reza en su artículo 92, fracción II

ARTÍCULO 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;

(Último párrafo) Para la primera elección de funcionarios judiciales, se considerará como elegibles a las personas que a la fecha de emisión de la primera convocatoria se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas del Poder Judicial del Estado, por lo que serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente, a los listados de los Comités de Evaluación para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que informen que deseen participar en la elección para un cargo diverso al que se encuentran ocupando, o bien, declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria. Por su parte el numeral 106 establece que en lo no previsto respecto del proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado ... siempre y cuando estas normas complementen y no contradigan ni desvirtúen la Constitución Local. En caso de conflicto prevalecerán las disposiciones constitucionales.

Para luego reproducir el transitorio cuarto del decreto 0029, las reglas de funcionamiento del Comité de Evaluación, la convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del poder judicial del estado a la elección extraordinaria 2025 **que disponen lo que coloquialmente se ha denominado pase automático:**

Finalmente, la ponencia sustenta desde su perspectiva, una óptica de interpretación que mejor salvaguarda el derecho a ser votado apoyada en el criterio de la suprema corte instituido en la jurisprudencia "PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y POR PERSONA, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA"

Sobra decir qué, en el caso concreto, la Constitución General de la República consigna en el artículo 97 los requisitos de elegibilidad constitucional con que deben contar los candidatos para ejercer el cargo, sin que se advierta ninguna referencia específica que exima de su cumplimiento, a ningún ciudadano, máxime cuando se trata de ostentar el cargo de administrar justicia.

Es indiscutible que en el caso concreto el candidato a Juez de Oralidad Mercantil impugnado carece de los requisitos de elegibilidad que mandatan la Constitución General de la República y la particular del Estado, en específico el promedio mínimo general de 8 con que se debe contar en la licenciatura en derecho.

Y debe declararse inelegible al candidato electo Alfonso Guillermo Sánchez Serment.

----- RÚBRICA-----

ABOGADO SERGIO IVAN GARCÍA BADILLO

MAGISTRADO

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.